



EXPEDIENTE N° : 330-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN FUMASA S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA CERCADO DE LIMA²
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIAS : ARCHIVO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T N° 2017-I01-084388

Lima, 15 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 603-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de septiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima de titularidad de Fundación Fumasa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de abril de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 920-2016-OEFA/DS-IND del 4 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴ y el Informe de Supervisión Complementario N° 173-2017-OEFA/DS-IND del 20 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018⁶ y notificada el 19 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100270049.
- 2 La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Av. Nicolás Dueñas N° 420, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- 3 Folios 26 al 31 Expediente.
- 4 Folios 33 al 38 (reverso) del Expediente.
- 5 Folios 2 al 24 del Expediente.
- 6 Folios 46 al 51 del Expediente.
- 7 Folio 52 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 37112 del 23 de abril de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 3078-2018-OEFA/DFAI notificada el 11 de octubre de 2018⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 603-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ de fecha 28 de septiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. A través de escrito con registro N° 89752 de fecha 5 de noviembre de 2018, el administrado comunicó al OEFA que, dado el cierre de sus operaciones por falta de liquidez, no podría formular descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 54 al 66 del Expediente.

⁹ Folio 77 del Expediente.

¹⁰ Folios 66 al 76 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que se observó el acopio de diversos residuos (arena del proceso de elaboración de moldes, baldes metálicos de pintura, esmaltes, guantes de cuero usados, residuos de botellas plásticas, papeles y otros restos) sobre el piso concreto, sin cerco ni señalización.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató el acopio de diversos residuos sólidos, tales como: arena del proceso de elaboración de moldes, baldes metálicos de pintura y esmaltes, guantes de cuero, residuos de botellas plásticas, papeles y otros restos; sobre piso de concreto sin delimitación ni señalización y en una zona aledaña al área de almacenamiento de piezas de modelos y productos terminados.

11. El hallazgo antes descrito, se sustenta en las fotografías del N° 15 y N° 16 adjuntas al Informe de Supervisión Directa¹³.

12. En tal sentido, en el Informe de Supervisión Complementario¹⁴, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Folio 27 del Expediente.

¹³ Folio 45 del Expediente.

¹⁴ Folio 18 (reverso) del Expediente.



b) Análisis de los descargos

13. Es preciso mencionar que a través del escrito de descargos II, el administrado comunicó que, dado el cierre de sus operaciones por falta de liquidez, no podría formular descargos al presente PAS.
14. Al respecto, cabe precisar que no se ha verificado que el administrado haya comunicado el cese de sus actividades en la Planta Cercado de Lima ante la autoridad certificadora, de conformidad con el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE¹⁵. En ese sentido, lo señalado a través del escrito de descargos II no desvirtúa los hechos imputados en el presente PAS.
15. Mediante escrito con Registro N° 60280 del 31 de agosto de 2016, el administrado adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016, en el cual señala que los residuos peligrosos, no peligrosos y domésticos serán dispuestos en un almacén temporal en sus respectivos contenedores y correctamente segregados, y estos contenedores serán especialmente acondicionados para este tipo de residuos. Asimismo, señala que tomará como referencia la Norma Técnica Peruana 900-058:2005 "Gestión Ambiental. Gestión de Residuo. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de los residuos".
16. Al respecto, de la revisión del Plan de Manejo no se advierte imágenes que acrediten la implementación de la Norma Técnica Peruana o que los residuos detectados durante la supervisión se encuentren acopiados en dispositivos de almacenamiento debidamente identificados y rotulados de acuerdo con el RLGRS.
17. Por otro lado, durante una supervisión posterior realizada el 6 de marzo del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) se observó, en un área contigua al almacén de moldes, que el administrado realiza el acopio de diversos residuos peligrosos como restos de arena calcinada del proceso de producción, cilindros metálicos y plásticos de insumos químicos en desuso, bolsas de insumos químicos y trapos contaminados con aceites, grasas u otros insumos químicos, mezclados, sin un dispositivo de almacenamiento que aisle la peligrosidad de los residuos; incumpliendo los criterios técnicos de acondicionamiento establecidos en el RLGRS. Asimismo, se apreciaron algunos baldes, botellas plásticas y cajas, los cuales constituyen residuos no peligrosos¹⁶.
18. Sobre el particular, resulta pertinente advertir que el administrado durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017; acopió sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, mezclados, sin ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza, física, química y biológica.



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

(...)

Folio 29 (reverso) del Informe de Supervisión N° 351-2017-OEFA/DS-IND.





19. A través de su escrito de descargos el administrado no adjuntó medios probatorios para desvirtuar la presente conducta infractora, y únicamente solicitó una nueva inspección a su planta industrial a fin de evitar las multas.
20. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el RLGRS.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó (i) un sistema de colector de polvos en el área de mecanizado, y, (ii) mallas aislantes en el área de mecanizado a fin de minimizar el ruido, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).**
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. De conformidad con el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 07047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 15 de noviembre de 2010, el administrado se comprometió a implementar un sistema de colector de polvos y colocar mallas aislantes (acústicas) en el área de mecanizado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP

Medida General	Medidas Específicas	Frecuencia	2011				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión	Observaciones Costo Aprox. (US\$)
			Trimestral						
			1er.	2do	3er	4to			
Material Particulado	Implementación de Colector de Polvo en el área de mecanizado	Semestral	--	x	--	x	Abril 2011	Abril 2011	Costo de acuerdo a las cotizaciones
Ruido	Colocar mallas aislantes (acústicas) en el área de mecanizado, acabado, recuperación de arena y maquinado a fin de minimizar el ruido.	Semestral		x	-	-	Abril 2011	Abril 2011	150

Fuente: Cuadro N° 1 del Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI aprueba el DAP

Análisis del hecho imputado N° 2:

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con un sistema colector de polvos ni la colocación de mallas aislantes para la disminución de ruido en el área de mecanizado. Asimismo,

¹⁷

Folio 28 del Expediente.



el administrado manifestó que en dicha área, realiza trabajos de torno y acabados finales de las piezas metálicas; y manifestó que no cuenta con colectores de polvo.

24. En tal sentido, en el Informe de Supervisión Complementario¹⁸, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su compromiso ambiental asumido en su DAP, al no implementar un sistema de colector de polvos en el área mecanizada y de mallas aislantes.

c) Análisis de los descargos

25. Durante la Supervisión Regular 2017, llevada a cabo del 6 de marzo del 2017; no se detectó que la conducta infractora del administrado persistiera, toda vez que en la "Ficha de Obligaciones Verificadas", la Dirección de Supervisión consideró que el administrado cumple con sus compromisos: la implementación de sistema de colector de polvo en el área mecanizado como medida para el material particulado, y con la colocación de mallas aislantes (acústicas) en el área de mecanizado, acabado, recuperación de arena y maquinado a fin de minimizar el ruido; toda vez que, observó que el área de mecanizado se encuentra techado y sobre piso de concreto¹⁹; y respecto al segundo compromiso observó en diversas áreas de la Planta Cercado de Lima la colocación de mallas Raschel²⁰ con la finalidad de minimizar el ruido.

"Ficha de obligaciones verificadas en la Supervisión Regular 2017"

3.2.1 Material Particulado					
1.2.1.1.	1	OFICIO N° 7047-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Informe Técnico Legal N° 1702 y N° 02570-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Cuadro 1, Legajo documentario folio 21	Colocación de mallas protectoras en las zonas de almacenamiento de materia prima (arena).	X	Durante la supervisión se observó que el almacén de materia prima se encuentra techado, sobre piso de concreto. Ver panel fotográfico
1.2.1.2.	1	OFICIO N° 7047-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Informe Técnico Legal N° 1702 y N° 02570-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Cuadro 1, Legajo documentario folio 21	Asfaltar el piso del área de recepción de materia prima para evitar el levantamiento de polvo y material particulado	X	Se observó que la zaranda no cuenta con mangas colectoras de polvo y se encontraba emitiendo material particulado.
1.2.1.3.	1	OFICIO N° 7047-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Informe Técnico Legal N° 1702 y N° 02570-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Cuadro 1, Legajo documentario folio 21	Colocación de mangas colectoras de polvo en la parte superior de la zaranda	X	En el área de mecanizado se observó que se encuentra techado, sobre piso de concreto.
1.2.1.4.	1	OFICIO N° 7047-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Informe Técnico Legal N° 1702 y N° 02570-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Cuadro 1, Legajo documentario folio 21	Implementación de sistema de colector de polvo en el área de mecanizado	X	Se observó en diversas áreas de la planta malla raschel. Ver panel fotográfico.

3.2.2 Ruido					
3.2.2.1	1	OFICIO N° 7047-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Informe Técnico Legal N° 1702 y N° 02570-2010-PRODUCE/DV/MYPE-UDG-DAAI. Cuadro 1, Legajo documentario folio 21	Colocar mallas aislantes (acústicas) en el área de mecanizado, acabado, recuperación de arena y maquinado a fin de minimizar el ruido	X	Se observó en diversas áreas de la planta malla raschel. Ver panel fotográfico.

26. En tal sentido, se corrobora que el administrado corrigió la presente conducta infractora, toda vez que realizó la implementación de: (i) el sistema de colector de polvos en el área de mecanizado, y (ii) mallas aislantes en el área de mecanizado acabado, recuperación de arena y maquinado a fin de minimizar el ruido; antes del inicio del PAS.

27. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS.**

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en

¹⁸ Folio 18 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Folio 41 (reverso) del Informe de Supervisión N° 351-2017-OEFA/DS-IND.

²⁰ Folio 42 del Informe de Supervisión N° 351-2017-OEFA/DS-IND.





- adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
29. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 3746-2016-OEFA/DS-DS²³ del 20 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, pues no cumple con los requisitos mínimos para ello²⁴. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
30. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 19 de marzo de

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Folio 2 del Informe de Supervisión Complementario N° 173-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 25 del Expediente.

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





2018.

31. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (envases de pinturas en desuso, envases de insumos químicos, finos de arena subproducto del moldeo) generados en su Planta de Cercado de Lima como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

32. Durante la Supervisión Regular 2016, el representante del administrado manifestó que la disposición final de sus residuos sólidos: envases de pintura, envases en desuso de insumos químicos, finos de arena subproducto del moldeo, se realizan a través de una empresa prestadora de servicios (en adelante, EPS); conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión.²⁵

33. Para sustentar lo manifestado, el administrado adjuntó el Informe de manejo de residuos no peligrosos de la empresa RYM FUMYMSER S.R.L., en el cual se señaló que los residuos sólidos fueron derivados hacia un relleno sanitario el 18 de setiembre de 2015²⁶.

34. Sobre el particular es preciso señalar que de la revisión del Informe de manejo de residuos no peligrosos N° 005-2015 y del Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 010198²⁷, emitidos por la empresa RYM FUMYMSER S.R.L.; se advierte que no se consignó una lista detallada de los residuos sólidos que fueron trasladados al relleno sanitario.

35. Por tanto del análisis de los medios probatorios mencionados no se tiene certeza de que los residuos sólidos sean los mismos que el administrado mencionó durante la Supervisión Regular 2016, así como que los residuos sólidos peligrosos fueran dispuestos por la citada EPS a un relleno sanitario.

36. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de verdad material²⁸ establecido en el numeral 11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO

²⁵ Folio 28 del Expediente.

²⁶ Folio 18 al 20 del Informe de Supervisión Complementario N° 173-2017-OEFA-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 25 del Expediente.

²⁷ Folio 17 del Informe de Supervisión Complementario N° 173-2017-OEFA-DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 25 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





de la LPAG), la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que se sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

37. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material, que rige los procedimientos administrativos; y, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondientes al periodo del II semestre 2014, I y II semestre 2015, incumpliendo el DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

38. De conformidad con el Oficio N° 7047-2010-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI, que aprueba el DAP de la Planta Cercado de Lima, el administrado se comprometió a realizar Informes de Monitoreo Ambiental con una frecuencia semestral en las fechas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental

Monitoreo	Frecuencia	Estaciones	Norma Ambiental
Monitoreo semestral de Calidad de Aire (PM-10, Pb, NO ₂ , CO, SO ₂ , PM-2.5 y Fe) y Parámetros meteorológicos.	Semestral	CA-01: Barlovento: Parte posterior de la planta CA-03: Sotavento: Techo de torre de vigilancia.	D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
Monitoreo semestral de Emisiones Atmosféricas (NO _x , SO ₂ , CO y partículas)	Semestral	En la Chimenea del Horno de Inducción.	Norma Internacional (LMP para Emisiones Atmosféricas)
Monitoreo semestral de Ruido Ambiental y Ocupacional	Semestral	Ambiental: RA-1, RA-2 y RA-3. Ocupacional: RO-1, RO-2, RO-3, RO-4, RO-5, RO-6, RO-7 y RO-8.	D.S. N° 085-2003-PCM y R.M N° 375-2008-TR.

Cuadro N° 3: Cronograma de Presentación de los Informes

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Marzo 2011 Setiembre 2011	Informe de Monitoreo Ambiental	Abril 2011 Octubre 2011 (Los monitoreos se realizarán para cada año en adelante).

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹ durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los años 2014 y 2015, conforme a lo establecido en su DAP.

40. Por consiguiente, se solicitó al administrado la presentación del documento que sustente la realización de los citados monitoreos; y ante ello el administrado no





evidenció documento alguno de la realización del monitoreo ambiental; y manifestó no haber realizado los monitoreos del primer semestre del 2014, y primer y segundo semestre del 2015.

41. En tal sentido, en el Informe de Supervisión Complementario³⁰, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales del II semestre 2014 y I y II semestre 2015, conforme a lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos:

42. Mediante su escrito de descargos I, el administrado alegó que presentó a través de la Oficina de Trámite Documentario del OEFA, el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2017 realizado en la Planta Cercado de Lima, mediante escrito con registro N° 33110 del 24 de abril del 2017; y adjuntó copia del cargo de presentación para acreditar lo manifestado.

43. A continuación, se hará un análisis del Informe de Monitoreo Ambiental del 2017, a fin de verificar la realización del monitoreo en todos los componentes ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.

44. Luego del análisis al Informe de Monitoreo Ambiental del 2017, se evidenció que los resultados del monitoreo del componente Calidad de Aire respecto de los parámetros: PM-10, PM2.5, NO₂, SO₂, CO, Plomo y Hierro, se encuentran en el Informe de Ensayo EI-17-532 emitido por el laboratorio ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L. Asimismo, las metodologías empleadas para el análisis de los parámetros: PM-10, PM2.5, NO₂, SO₂ y CO se encuentran acreditadas ante el INACAL. Sin embargo, respecto de los parámetros Plomo y Hierro en el citado informe se realizó la salvedad, que los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

45. Por consiguiente, se considera la realización del monitoreo del componente Calidad de Aire respecto de los parámetros: PM-10, PMA, PM2.5, NO₂, SO₂ y CO, toda vez que fueron analizados con metodologías acreditadas ante el INACAL, en cumplimiento del DAP y la normativa vigente.

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de Calidad de Aire

Fecha Monitoreo	Informe de Ensayo	Parámetros	Acreditados ante el	Realización
22.03.2017	IE-17-532 ALAB Analytical Laboratory E.I.R.L	PM-10, PM2.5, NO ₂ , SO ₂ y CO	INACAL.	Si
		Plomo y Hierro		No

46. De la revisión del monitoreo materia de análisis, se advirtió que en relación a los parámetros meteorológicos, se realizó el monitoreo de los parámetros: Temperatura, humedad, velocidad de viento, dirección del viento y presión. En atención a ello se debe considerar que el administrado realizó dicho monitoreo.

47. Respecto del monitoreo de los componentes Ruido Ocupacional y Ruido Ambiental; se realizó en monitoreo del primer componente en ocho puntos, y del segundo componente en tres puntos ubicados en los exteriores de la Planta Cercado de Lima. Los resultados obran en el Informe de Monitoreo del año 2017.

³⁰

Folio 20 del Expediente.





Asimismo, cabe indicar que el equipo sonómetro cuenta con Certificado de Calibración LAC-094-2016.

- 48. En tal sentido, el administrado corrigió su conducta infractora respecto a la realización del monitoreo de Calidad de Aire de los parámetros PM-10, PM-2.5, NO2, SO2, CO y parámetros meteorológicos, Ruido Ambiental y Ruido Ocupacional conforme a lo establecido en su DAP, como se advierte en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 2: Resumen de los resultados de los Informes de Monitoreo Ambiental

Monitoreados realizados en cumplimiento del DAP y de la normativa		
Calidad de Aire	Ruido Ambiental	Ruido Ocupacional
Informe de Ensayo IE-17-532	Estaciones	Estaciones
Estaciones: CA-01 y CA-02:	RA-1	RO-1
PM10	RA-2	RO-2
PM2.5	RA-3	RO-3
NO ₂		RO-4
SO ₂		RO-5
CO		RO-6
meteorológicos		RO-7
		RO-8

- 49. Al respecto, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 50. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 3746-2016-OEFA/DS-DS³¹ del 20 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, pues no cumple con los requisitos mínimos para ello³². Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
- 51. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 19 de marzo de 2018.
- 52. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la realización**

³¹ Folio 2 del Informe de Supervisión Complementario N° 173-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 25 del Expediente.

³² Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018 (...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





60. A través del Informe Final, la SFAP recomendó el archivo del presente hecho imputado en aplicación, por retroactividad benigna, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**).
61. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Segunda Disposición Transitoria del RLGIRS aún establece la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, extendiendo el plazo para ello.
62. En atención a ello, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se verifica que al administrado, a la fecha de la presente Resolución, no ha cumplido con presentar la Declaración de Manejo de residuos, por lo que no habría corregido el hecho imputado N° 5.
63. En atención a los fundamentos expuestos, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad





67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

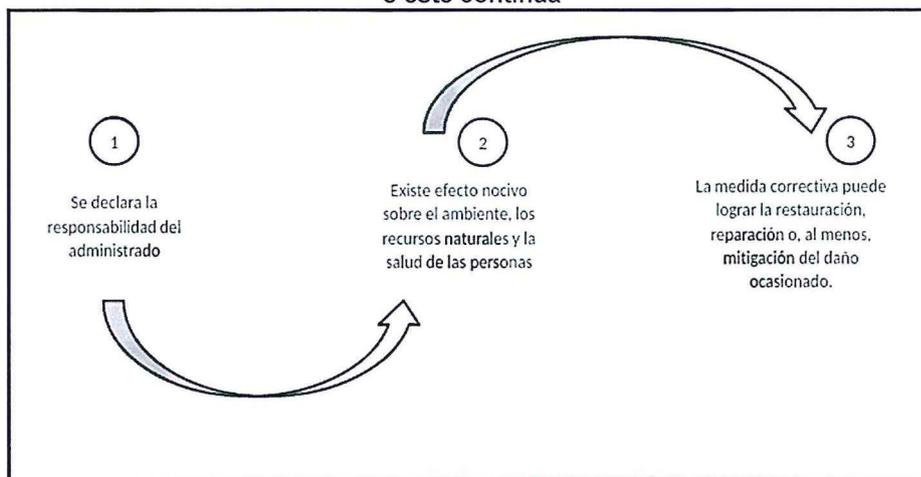
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

73. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el RLGRS.
74. Es preciso mencionar que, la ausencia de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (principalmente la arena del proceso de elaboración de moldes), podría causar daño potencial a los componentes ambientales y a la salud de las personas, toda vez que, la textura y composición física típica de la arena residual la convierten en un potencial agente de contaminación atmosférica del rigor del material particulado, si las condiciones de disposición y/o almacenamiento favorecen la acción de condiciones meteorológicas que induzcan a la dispersión. En especial la acción del viento que actuaría como ruta física de transporte del agente contaminante.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- 75. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 76. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de lo establecido en el RLGRS, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 77. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo establecido en el RLGRS en relación al acondicionamiento y la segregación de los residuos sólidos, en un plazo determinado.
- 78. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, los residuos sólidos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-PCM, toda vez que se observó el acopio de diversos residuos (arena del proceso de elaboración de moldes, baldes metálicos de pintura, esmaltes, guantes de cuero usados, residuos de botellas plásticas,	Acreditar el acondicionamiento o de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Cercado de Lima, en contenedores debidamente rotulados y que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para ejecutar las actividades mencionadas. (ii) Plano de distribución de los contenedores o dispositivos de almacenamiento dentro de las instalaciones de la planta Cercado de Lima y medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84). El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.





papeles y otros restos) sobre el piso de concreto, sin cerco ni señalización.			
---	--	--	--

- 80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En ese sentido, se otorga un plazo de treinta (30) hábiles para su cumplimiento.
- 81. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante esta Dirección.
- 82. En caso el administrado acredite la comunicación del cese de sus actividades en la Planta Cercado de Lima ante la autoridad certificadora, de conformidad con el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE, deberá cumplir con acreditar la referida comunicación ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el administrado reanude sus actividades productivas.

Hecho imputado N° 4

- 83. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondientes al periodo del II semestre 2014, I y II semestre 2015, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
- 84. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que, el hecho de no realizar los monitoreos ambientales de los componentes de; Emisiones atmosféricas, en la Planta Cercado de Lima con una frecuencia semestral de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo, impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en la Planta industrial.
- 85. Asimismo, el no realizar el análisis de los parámetros plomo y hierro del componente Calidad de Aire, con métodos de ensayo acreditados por organismo acreditados ante el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, no permite verificar la validez de los resultados.



- 86. Cabe precisar que, entre los agentes contaminantes atmosféricos generados por las actividades de fundición de hierro y acero⁴³ y parámetro considerado en monitoreo de emisiones atmosféricas, destacan el material particulado el cual puede afectar tanto a los pulmones como al corazón; estudios científicos vincularon la exposición a la contaminación por partículas a una variedad de



⁴³ Guía Sectorial para el suministro de información al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/modsinia/admDocumento.php?accion=bajar&docadjunto=3041> [8.11.18]





problemas, que incluyen muerte prematura en personas con enfermedades cardíacas o pulmonares, infartos de miocardio no mortales, asma agravada y la reducción de la función pulmonar⁴⁴.

87. Asimismo, la exposición al dióxido de azufre (SO₂), otro agente generado por las actividades de fundición de hierro y parámetro considerado en monitoreo de emisiones atmosféricas, es de extremo riesgo para la salud debido a que ingresa directamente al sistema circulatorio humano a través de las vías respiratorias; la contaminación del aire por SO₂ puede provocar opacamiento de la córnea (queratitis), dificultad para respirar, inflamación de las vías respiratorias, edema y también se encuentra asociado a problemas de asma y bronquitis crónica, aumentando la morbilidad y mortalidad en personas mayores y niños⁴⁵.
88. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
89. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
90. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
91. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.⁴⁶

Efectos del material particulado (PM) sobre la salud y el medioambiente.

Disponible en: <https://espanol.epa.gov/espanol/efectos-del-material-particulado-pm-sobre-la-salud-y-el-medioambiente> [8.11.18]

⁴⁵ ¿Qué daño causa el Dióxido de Azufre al ser humano y al medio ambiente?

Disponible en: <http://www.retc.cl/que-dano-causa-el-dioxido-de-azufre-al-ser-humano-y-al-medio-ambiente/> [8.11.13]

⁴⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"





92. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
93. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas, ruido ambiental y ocupacional correspondientes al periodo del II semestre 2014, I y II semestre 2015, incumpliendo el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	<p>Acreditar la ejecución del monitoreo de los componentes Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el Programa de Monitoreo del DAP, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) Respecto a Calidad de Aire, en los siguientes parámetros: Plomo y hierro.</p> <p>(ii) Respecto a Emisiones Atmosféricas en los siguientes parámetros:</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones atmosféricas, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros citados, estos deberán de ser realizados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p> <p>ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales</p>



7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
- Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



	NOx, SO ₂ , CO y partículas.		del administrado, así como por el representante legal.
--	---	--	--

94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En ese sentido, se otorga un plazo de treinta (30) hábiles para su cumplimiento.
95. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante esta Dirección.
96. En caso el administrado acredite la comunicación del cese de sus actividades en la Planta Cercado de Lima ante la autoridad certificadora, de conformidad con el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE, deberá cumplir con acreditar la referida comunicación ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que el administrado reanude sus actividades productivas.

Hecho imputado N° 5

97. En el presente caso, el hecho imputado al administrado está referido a que no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
98. De la información obrante en el Expediente se advierte que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
99. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, toda vez que no impidió que se desarrollen acciones de supervisión.
100. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1, 4 en el extremo referido al monitoreo los parámetros plomo y hierro del componente Calidad de Aire; y los parámetros NOx, SO2, CO y Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, y el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones que consta en los numerales 2, 3 y 4 en el extremo referido a la realización del monitoreo de Calidad de Aire de los parámetros PM-10, PM-2.5, NO2, SO2, CO; y los parámetros meteorológicos, Ruido Ambiental y Ruido Ocupacional, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°. - Apercibir a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 8°.- Informar a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **FUNDICIÓN FUMASA S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



ERMC/AAT/jdc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- *Impugnación de actos administrativos*
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"

